



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2015-0223 unas de las demandadas allegan dentro del término contestación de la demanda, por su lado la ANDJE guardó silencio. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.036.634 y la tarjeta profesional número 209.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de Carvajal Tecnología y Servicios SAS (antes ASSENDA SAS), Servís Outsourcing Informático - SERVIS SAS (antes Servís Outsourcing Informático S.A. – SERVIS S.A.), y el Grupo Asesoría en Sistematización de datos SAS - GRUPO ASD SAS (antes Asesoría en sistematización de datos S.A. – A.S.D S.A.) sociedades integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, en los términos del poder conferido (fl. 370 a 384, 456 a 479).

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda A **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS (ANTES ASSENDA SAS), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO - SERVIS SAS (ANTES SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.), Y EL GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS - GRUPO ASD SAS (ANTES**

**ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – A.S.D S.A.)
SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**

Por otro lado, observa el Despacho que en escrito aparte de la contestación allegados a folios 545 a 557 reposa petición especial de las mencionadas demandadas a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en razón a unas pólizas de seguros de cumplimiento de contratos y que fueron tomadas con las mencionadas aseguradoras.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la **LLAMADA EN GARANTÍA** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía número 7538732 y la tarjeta profesional número 139655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder conferido (fl. 561).

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda **A LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Igualmente se observa que en la contestación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social se propuso como excepción previa la de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario con **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** argumentando que es la obligada a reconocer y pagar los recobros pretendidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a

través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 110** publicado hoy **13/09/2021**

La secretaria, MDG